

Deseando las Cortes generales y extraordinarias manifestar el singular aprecio que hacen de todos los ilustres defensores de la Patria; contando entre ellos no solo a los militares, sino tambien a los honrados patriotas que sin serlo de profesion, luchan sin cesar con las armas en la mano contra el enemigo comun, y a los que por haber hecho algun servicio a la Patria perecen a la violencia de los tormentos y cadalsos levantados por la barbarie de nuestros opresores para abatir nuestra heroica constancia; y conociendo que el testimonio menos equivoco y mas energetico de su soberana voluntad en esta parte, es suministrar los posibles auxilios a las viudas, huérfanos o padres de los que falleciesen en esta gloriosa lucha y proporcionarlos igualmente a los que quedaren estropeados e inutilizados de sus resultas, decretan: 1.º Se señala la pension de un empleo mas a las familias de los Oficiales que fallerzan en funcion de guerra o de resultas de heridas recibidas en ella, baxo el orden prescrito en el Reglamento del Monte-pio militar, siempre que se hubieren casado con derecho a los beneficios del referido Monte. 2.º A las familias de los Oficiales que no se hubieren casado con derecho al Monte-pio militar, falleciendo en funcion de guerra o de resultas de heridas recibidas en ella, se les asigna la pension que les corresponda

por el último empleo de su marido, padre ó hijo. 3.º Para los efectos expresados en el artículo precedente se considerarán como muertos en función de guerra no solo aquellos Oficiales que después de prisioneros fueron fusilados, ó condenados á otra especie de muerte por los enemigos, sino también los que fallecieron estando prisioneros en poder de ellos; declarándose á sus familias comprendidas en la gracia que se concedió en real orden de 5. de Julio de 1809, á las de los que mueren de epidemia en plazas sitiadas, siempre que se acredite en la mejor forma posible, que en su cautiverio no tomaron partido en el servicio de los enemigos. 4.º Siempre que por estas nuevas pensiones contra el fondo del Montepío militar llegue este á extinguirse en términos que no pueda cumplir sus primitivas y fundamentales obligaciones, en este caso se suplirá el deficit por el erario público. 5.º Se asigna sobre el erario público la pensión de un real y medio diario á las familias de los soldados; de dos á las de los cabos y tambores; y de tres á las de los sargentos y á las de los patriotas, que mueran en función de guerra, ó poco tiempo después de resultar de heridas recibidas en ella, considerándose también como muertos en acción de guerra los que perecie-

ven de alguna desgracia imprevista en facion del servicio, como voladura de almacén ó repuesto de pólvora, epidemia padecida en plaza sitiada y otras de esta clase, incluyendo asimismo en la pensión de tres reales á las familias de los que los enemigos condenan indignamente á la muerte por servicios hechos á la Patria. 6.º Estas pensiones las disfrutarán las mugeres de los expresados mientras se mantengan viudas; en defecto de estas ó pasando á segundas nupcias, las hijas ó hijos hasta la edad de diez y ocho años, ó las madres viudas ó padres pobres de los mismos individuos en falta de sus viudas é hijos. 7.º Serán atendidos con los retiros de invalidos señalados á los militares, los patriotas que por haber quedado inútiles y estropeados de resultas de heridas recibidas en funcion de guerra, no puedan continuar trabajando en sus respectivos oficios, siempre que no tengan bienes con que subsistir y mantener á sus familias, debiendo considerarse para el goze como Oficiales los que sirvan en la clase de tales en las partidas, y como sargentos y cabos los que en ellas exerzan estas funciones, justificandolo en debida forma. Lo tendra entendido el Consejo de Regencia y dispondra lo necesario á su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular.

Antonio Larrazabal
Presidente.

Juan de Baller
Dip.º Sr. D. III

José Ant.º Sombiola
Dip.º Sr. D. III

Dado en Cadix á 28 de Octubre de 1811
Al Consejo de Regencia.